REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00637
CUI: 50001310700220170007200

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RONALD OSWALDO JULIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.176.919 condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.000 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año. Concediéndole el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 18 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso e igualmente suspendiendo la multa y las penas accesorias; acta que fue suscrita el 12 de julio de 2017. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, el día 27 de junio de 2017 quedando ejecutoriada el 25 de julio de 2017, según ficha técnica. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, REVOCÓ la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al señor **RONALD OSWALDO JULIO** por incumplimiento del acta de compromiso, procediendo a librar orden de captura en contra del sentenciado. El prenombrado Juzgado por auto de sustanciación No. 1378 del 4 de octubre de 2021 legalizó la captura y expidió Orden de Encarcelación ante la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que cumpla con la pena impuesta por el Juzgado fallador, canceló la orden de captura 1299 del 26 de febrero de 2021 y remitió por competencia a esta ciudad por encontrarse privado de la libertad en esta municipalidad.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a la Policía Nacional, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- PONER DE PRESENTE, al comandante de la Estación de Policía de Ocaña, Capitán **Juan Camilo Agudelo Ospina** que se **AVOCÓ** la vigilancia de la sentencia impuesta al señor **RONALD OSWALDO JULIO** al ser éste uno de los 39 ciudadanos relacionados en oficio anterior, para efectos de su conocimiento y fines pertinentes.

4.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que traslade al sentenciado **RONALD OSWALDO JULIO** para que cumpla con lo ordenado por el Juzgado Homólogo de Villavicencio, en el sentido … *"**revocar** al mencionado la suspensión condicional y, en su lugar, se ordenará el cumplimiento de la totalidad de la condena impuesta en centro de reclusión intramural…"*. Así loas cosas, una vez se materialice lo anterior se informe a este Juzgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498613201885477
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403
Condenado: RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA
Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de concierto para Delinquir.
Sustanciación No. 2021-0373

Ocaña, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, contentiva de petición de traslado del proceso correspondiente al sentenciado **RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726, y teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 2021-1785 de fecha 11 de octubre de 2021, se le concedió prisión domiciliaria, el mismo al momento de suscribir el acta de compromiso relacionó que el domicilio en el cual estaría privado de la libertad sería **MANZANA 29 INT 29 BARRIO BRISAS DEL NORTE EN CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, coincidente con la dirección aportada por el mismo y donde se le verificó arraigo familiar y social por parte de la Asistente Social de este Juzgado, lugar al que se le ordenó al INPEC, previa suscripción de acta de compromiso, lo trasladara mediante boleta respectiva No. 00022 del 14 de octubre de 2021, se remitirá el proceso de la referencia al juzgado ejecutor de esa localidad. Se dispone la INMEDIATA REMISIÓN de las presentes diligencias, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, para que continúe con el trámite de vigilancia de la ejecución punitiva, conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 1º del Acuerdo 054 de 1994 y el Acuerdo No. PSAA07-3913 DE 2007 (Enero 25), y una vez revisado el sistema SISPEC WEB del INPEC se pudo constatar que el sentenciado prenombrado, se encuentra como condenado del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

1. **REMITIR** por competencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cúcuta- Reparto, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida contra el sentenciado **RUBIAN DE JESUS BETANCUR ACOSTA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.457.726.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA